



## S E N T E N C I A

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.**

Juicio Oral  
Mercantil  
2423/2023-III

**VISTAS**, para resolver en definitiva, las actuaciones del expediente relativo al juicio oral mercantil **2423/2023-III**, promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** en contra de [REDACTED] y,

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Demanda.** Mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, turnado al día siguiente a este juzgado, [REDACTED], en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, demandó en la vía oral mercantil a [REDACTED], por las prestaciones siguientes:

- a) el pago de la cantidad de **ciento ochenta y un mil ciento noventa y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional**, como suerte principal;
- b) el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual;
- c) el pago de los gastos de cobranza, que se originen por la tramitación del presente juicio, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato base de la acción y,
- d) el pago de las costas y gastos.

**SEGUNDO. Admisión, emplazamiento y rebeldía.**

Por auto de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de mérito. Se emplazó al demandado el

once de julio de dos mil veinticuatro, quien contestó la demanda y negó la procedencia de las prestaciones reclamadas.

**TERCERO. Audiencias y sentencia definitiva.** El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia preliminar; la de juicio inició el once de julio de este año, en la que se recibieron las pruebas admitidas a las partes, se formularon alegatos, se declaró visto el asunto para resolver, y se suspendió para ser reanudada en esta fecha a fin de dar lectura a los puntos resolutivos de este fallo; y,

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primeramente, atento a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, como en la especie acontece al tener aplicación el Código de Comercio, pero concurrente a favor de los jueces y tribunales del orden común, a elección de la parte actora, como ocurrió en este asunto por decisión del instituto accionante.

En segundo lugar, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y 30/2018, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 1104, fracción III, del Código de Comercio y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en



Juicio Oral  
Mercantil  
2423/2023-III

materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia y conforme lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y II, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda y no oponer la excepción de incompetencia, respectivamente.

Además, con apoyo en los artículos 3, fracción II, 75, fracción XXV, 1049 y 1050 del Código de Comercio, en relación con los numerales 168, párrafo tercero, 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que se trata de un juicio de naturaleza mercantil que tiene su origen en un contrato de crédito y en la suscripción de un pagaré, y se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales.

Finalmente, porque los artículos 1, 2 y 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, refieren que dicho instituto es un organismo público descentralizado de interés social, cuyo objeto es garantizar el acceso de los trabajadores a créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios, y que el instituto de referencia puede realizar operaciones al amparo de la legislación mercantil, de tal suerte que se permite concluir que el acto que realiza al otorgar un crédito a un trabajador es de comercio, por lo que se trata de un asunto de naturaleza mercantil.

## SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del

juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción II, 75, fracción XXV, 1049, 1050 y 1390 bis del Código de Comercio, toda vez que la contienda planteada por las partes no tiene señalada tramitación especial

en las leyes mercantiles ni es de cuantía indeterminada, aunado a que conforme al artículo quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a partir del [veintiséis de enero de dos mil veinte](#), se tratará en esta vía toda contienda mercantil sin limitación de cuantía.

**TERCERO. Legitimación procesal.** La legitimación procesal de las partes contendientes se encuentra acreditada en autos.

**CUARTO. Litis.** Consiste en determinar si a la parte actora le asiste el derecho de reclamar o no al demandado el pago de [ciento ochenta y un mil ciento noventa y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional](#), por concepto de suerte principal, derivado de la autorización de crédito [REDACTED] identificada con el número de folio [REDACTED] de [quince de junio de dos mil veintiuno](#), el cual se dispuso mediante la suscripción de un pagaré por esa cantidad el [quince de junio de dos mil veintiuno](#); así como al pago de intereses moratorios, los gastos de cobranza, que se originen por la tramitación del presente juicio, así como costas y gastos en el juicio.

**QUINTO. Estudio de la acción.** Como se desprende de lo reseñado, el instituto actor refiere que el [quince de junio de dos mil veintiuno](#), el demandado le solicitó un crédito y que en esa misma fecha se firmó el contrato de crédito identificado con el número [REDACTED] También, que derivado de la celebración de dicho contrato el enjuiciado obtuvo una autorización de crédito [REDACTED] identificada con el número de folio [REDACTED] por la cantidad de [ciento ochenta y un mil ciento noventa y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional](#).

Refiere que la demandada se obligó a pagar el capital, intereses, comisión e impuestos del crédito otorgado, el cual fue



Juicio Oral  
Mercantil

2423/2023-III

LIZET PAOLY MORELES MONTERO

amparado en un pagaré suscritos en la misma data (quince de junio de dos mil veintiuno), por la cantidad señalada, el cual sería cubierto mediante treinta pagos mensuales de **seis mil treinta y nueve pesos con ochenta y seis centavos**; empero, destaca que no realizó ningún pago, por lo que incurrió en mora a partir del dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La demandada [REDACTED] dio contestación a la demanda, contestó la demanda y negó la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Fijada la posición de las partes en el juicio, es necesario señalar que de acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante; y por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Por tanto, acorde con esa disposición legal, recae en el instituto actor la carga probatoria para demostrar la existencia de la relación contractual y el incumplimiento que le imputa al demandado; pues bien, no obstante que la demandada negó las prestaciones reclamadas, lo cierto es que la sola exhibición del título de crédito base de la acción ejercida en su contra y de la autorización del mismo, es suficiente para acreditar: i) la existencia del contrato de apertura de crédito base de la acción, ii) la disposición del importe del crédito y iii) el incumplimiento en el pago de las amortizaciones.

En efecto, pues con su exhibición se revirtió al enjuiciado la obligación de acreditar, en contra de lo señalado por la parte accionante, que no celebró contrato alguno con el instituto accionante ni dispuso del crédito cuyo pago se le reclama, o bien, que efectuó el pago correlativo, en virtud de que el incumplimiento engendra un hecho negativo que no es susceptible de justificarse por el acreedor, o al menos, el demandado debió demostrar que ha realizado algunos pagos de la deuda cuyo incumplimiento se le atribuye, o bien, que el incumplimiento se debe a causas ajenas a su voluntad.

Además, esos hechos se corroboran con las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, consistentes precisamente en la autorización de crédito [REDACTED] identificada con el número de folio [REDACTED] con un pagaré anexo, suscrito por [REDACTED] el quince de junio de dos mil veintiuno, a favor del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**.

Ciertamente, pues en los documentos antes citados obran firmas atribuibles a la demandada y se advierte que se obligó a pagar la cantidad total de **ciento ochenta y un mil ciento noventa y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional** (en el importe de dicho crédito se incluye capital, intereses ordinarios, comisión por apertura de crédito, el impuesto al valor agregado y prima por seguro), mediante treinta amortizaciones mensuales y sucesivas.

Luego, como la parte actora expuso que el demandado no realizó ningún pago y que por ello incurrió en mora a partir del **diecisésis de junio de dos mil veintiuno**, y la enjuiciada no ofreció pruebas con las que desvirtuara el incumplimiento de su



Juicio Oral  
Mercantil  
2423/2023-III

obligación de pago, es patente que el instituto accionante probó su acción<sup>1</sup>.

Esto se estima de esa forma, toda vez que la demandada únicamente ofreció como pruebas de su intención y que fueron admitidas en audiencia preliminar las siguientes:

1. Confesional con cargo a la parte actora, por conducto de quien legalmente la represente.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental pública de actuaciones.

En primer lugar la confesional con cargo a la actora no le beneficia pues se declaró desierta en audiencia de juicio celebrada el once de julio de dos mil veinticinco.

De la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, no se aprecia que la enjuiciada no celebró contrato alguno con el instituto accionante o que no dispuso del crédito cuyo pago se le reclama, o bien, que efectuó el pago correlativo, ya que no existen bases para inferir la suma de indicios que conlleven a establecerlo, ni se tiene un hecho debidamente probado de los que se deduzca otro desconocido que le beneficie.

En cuanto a sus excepciones consistentes en falta de acción y de derecho, resultan **infundadas**.

En principio, porque la falta de acción no constituye propiamente una excepción, sino la simple negación del derecho ejercido por la contraparte, cuyo efecto jurídico en juicio sólo puede consistir en la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; como ocurrió en el caso concreto, toda vez que en párrafos

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada VI.2o.28 K (registro digital 203017), de rubro: 'PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA'.

precedentes se analizaron los elementos de la acción planteada, mismos que se estimaron acreditados con base en el material probatorio exhibido en autos<sup>2</sup>.

**SEXTO. Decisión.** En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 1325 del Código de Comercio, se declara procedente la acción ejercida por la parte accionante; en consecuencia, se condena a [REDACTED] a pagar al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, la cantidad de ciento ochenta y un mil ciento noventa y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional (importe que incluye el capital, los intereses ordinarios y accesorios).

**Intereses moratorios.** Asimismo, con fundamento en el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio<sup>3</sup>, y ante la procedencia de la prestación principal, se condena al demandado también al pago de los intereses moratorios que se hayan generado, al tipo legal del seis por ciento anual, sobre la cantidad que adeuda al instituto actor; los que deberán computarse desde el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, y hasta que se cubra el importe de la suerte principal señalada.

Sin que sea necesario se demuestre que las partes concertaron su pago en caso de incumplimiento, dado que su pago corresponde a una sanción legal y no contractual.

**Gastos de cobranza.** La cláusula décima cuarta del contrato base señala que la aquí actora tendrá derecho de cobrar al demandado hasta el treinta y cinco por ciento sobre el saldo insoluto para la recuperación de las cantidades vencidas y no pagadas, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial o

<sup>2</sup> Ilustra lo anterior la jurisprudencia de rubro: 'DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, quinta época, jurisprudencia 680 (registro 392807), tomo IV, parte HO, página 500].

<sup>3</sup> Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

[...]



Juicio Oral  
Mercantil

2423/2023-III

bien judicial; sin embargo, en ninguno de los apartados de la demanda su apoderado expuso cuáles fueron los gastos que tuvo que realizar para recuperar el total del crédito otorgado al demandado, pues solamente se limitó a destacar que éste no realizó pago alguno en los términos pactados en el contrato, de ahí que resulte improcedente esta prestación.

**Costas.** Por otra parte, la parte actora reclama el pago de las costas y gastos originados con motivo de este procedimiento; prestación que es infundada por lo siguiente.

Los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia siguiente: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROcede LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Además, por lo que corresponde al sistema subjetivo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 292/2012, en la ejecutoria relativa determinó:

*En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo.*

*Por lo que hace a la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.*

Por su parte, la otrora Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al interpretar el Código de Comercio, en lo relativo a la mala fe y temeridad, estableció que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste<sup>5</sup>.

Por lo que al realizar una aplicación de las normas indicadas del Código de Comercio, en el caso en concreto se puede concluir que no cobra aplicación alguna de las hipótesis a

---

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) (registro 2016352), libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 923].

<sup>5</sup> La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].



Juicio Oral  
Mercantil

2423/2023-III

que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, pues se aportaron a juicio pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas partes actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo.

En consecuencia, cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originaron las diligencias que promovieron durante la sustanciación de este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 1082 del Código de Comercio.

**SÉPTIMO. Ejecución.** En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnable mediante recurso ordinario alguno conforme al artículo 1390 bis del Código de Comercio, el condenado deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a esta determinación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 1079, fracción I, del código en cita, el cual se computará una vez que surta efectos la notificación respectiva; apercibido que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

**OCTAVO. Justificación de las determinaciones en audiencias.** Finalmente, toda vez que esta resolución judicial no admite recurso ordinario alguno, infórmese al tribunal colegiado de circuito, en caso de que se promueva amparo directo en su contra, que en los juicios orales mercantiles se observan especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, que si existe alguna promoción formulada en audiencia, los pronunciamientos relacionados a ella se hacen de manera oral en la propia audiencia, y su notificación se tiene por hecha ahí

mismo, sin mayor formalidad alguna a quienes estén presentes o debieran estarlo.

Por lo mismo, una vez concluida alguna de sus etapas precluyen los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas, y que estas se registran por medios electrónicos que permiten reproducir su contenido, lo que consta en las actas que se levantan al finalizar cada audiencia, mismas que solo contienen una relación sucinta de su desarrollo, por lo que es imprescindible consultar tales registros a fin de contar con los elementos necesarios para resolver cualquier cuestión relacionada directamente con lo acontecido durante las audiencias orales mercantiles; lo anterior, de acuerdo a lo previsto por los numerales 1390 bis, párrafo tercero, 1390 bis 2, 1390 bis 9, 1390 bis 22, 1390 bis 23, 1390 bis 24, 1390 bis 26 y 1390 bis 27 de la normativa mercantil en cita.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** El instituto accionante acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que resultaron infundadas las excepciones opuestas por la demandada.

**SEGUNDO.** Se condena a [REDACTED] a pagar al **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, lo siguiente:

**a.** la cantidad de **ciento ochenta y un mil ciento noventa y cinco pesos con ochenta centavos moneda nacional**.

**b.** los intereses moratorios que se hayan generado, al tipo legal del **seis** por ciento anual, sobre la cantidad que



Juicio Oral  
Mercantil  
2423/2023-III

adeuda al instituto actor; los que deberán computarse desde el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, y hasta que se cubra el importe de la suerte principal señalada, previa regulación.

**TERCERO.** Se **absuelve** al demandado del pago de los gastos de cobranza previstos en la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción.

**CUARTO.** No se hace particular condena al pago de costas.

**QUINTO.** La condenada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de cinco días, de conformidad con el artículo 1079, fracción I, del Código de Comercio; apercibido que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa.

**SEXTO.** **Incorpórese** en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la versión pública de esta sentencia, haciendo los trámites necesarios para su visualización en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO.** Finalmente, en caso de que se promueva amparo directo en contra de esta resolución, infórmese al tribunal colegiado de circuito que conozca de la demanda respectiva, el contenido del considerando **octavo** de este fallo.

**Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.**

Así lo sentenció y firma **Omar Rostro Hernández, juez de distrito de carrera judicial titular del Juzgado de Distrito en**

Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el secretario también de carrera judicial que autoriza y da fe **Lizet Paola Morales Monter**.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

121730453\_3459000034102219015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LIZET PAOLA MORALES MONTER	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/25 16:04:05 - 19/08/25 10:04:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:				
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/25 16:04:06 - 19/08/25 10:04:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/25 16:04:06 - 19/08/25 10:04:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
Nombre:	OMAR ROSTRO HERNANDEZ	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/25 16:07:58 - 19/08/25 10:07:58	Status:	Bien Valida
Algoritmo:			
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/25 16:07:58 - 19/08/25 10:07:58		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/25 16:07:58 - 19/08/25 10:07:58		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:			

#### **Eliminado nombre de terceras personas**

**Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

#### **Eliminados datos del crédito**

**Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

**Motivación:** Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

#### **Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

**Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

**Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.



Ciudad de México, 10 de octubre de 2025

**Secretaría Técnica del Comité de Transparencia**

**Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera**

**Director de lo Contencioso**

**Presente**

En la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 10 de octubre del 2025, los Miembros del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

**CT10SO.10.10.2025-V.9**

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de sus Reglas de Integración y Funcionamiento, confirma con 3 votos a favor y ninguno en contra la clasificación de información con carácter confidencial, la versión pública de **9** resoluciones presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 65 fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

  
**Ilse Campos Loera**  
Secretaría Técnica

